

# Un fallo con exceso de poder

1740-1

M. 26-oct.-06

La Corte Interamericana, excediendo su competencia y desconociendo una declaración soberana de nuestro país, ha intervenido en un asunto de jurisdicción interna y violado el Derecho Internacional.

## HERNÁN SALINAS BURGOS

Director del Departamento de Derecho  
Internacional Derecho UC.  
Profesor U. de Chile-U. de los Andes

Una de las características del orden jurídico internacional consiste en el carácter voluntario de la jurisdicción internacional. Esta característica se manifiesta también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde el referido consentimiento se expresa ya sea por ser parte del tratado respectivo (sistema europeo) o bien requiere de una declaración especial de aceptación de competencia (sistema interamericano).

La Convención Americana de Derechos Humanos, siguiendo el modelo de la Corte Internacional de Justicia, estipula que todo Estado parte puede, al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de este tratado, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a su interpretación o aplicación. Esta declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Así, Chile, al ratificar el referido instrumento internacional con fecha 21 de agosto de 1990, manifestó que el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se limitaba a los "hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o, en todo

caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990".

Pues bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, excediendo su competencia y desconociendo una declaración soberana de nuestro país, en su sentencia en el caso de Luis Almonacid Arellano ha intervenido en un asunto de jurisdicción interna de nuestro país y, por tanto, violado el Derecho Internacional, afectando de esta manera la credibilidad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En efecto, la Corte, prescindiendo del texto de la "declaración", el objeto y fin de ella y la intención del Estado formulante de que el reconocimiento de competencia no significará un obstáculo en el proceso de reconciliación nacional que se emprendía, no ha considerado que los hechos que constituyen el origen y fundamento de la demanda —la muerte del señor Almonacid y el Decreto Ley N° 2.191 sobre amnistías anteriores a la entrada en vigor del reconocimiento chileno, y se ha artificialmente atribuido competencia determinando que algunas de las violaciones a los derechos humanos que se derivan de dichos hechos son posteriores a esa fecha.

Por otra parte, la Corte ha violado el principio de la irretroactividad de los tratados, contemplado en la Convención de Viena de 1969, según el cual ella no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad

internacional son anteriores al reconocimiento de la competencia del tribunal.

Como lo dice la Corte, la "declaración" realizada por Chile constituye una limitación temporal al reconocimiento de su competencia y no una "reserva", lo que implica que su alcance y validez se encuentran determinados por la voluntad unilateral de nuestro país manifestada en su texto y por los términos de la disposición convencional en que se fundamenta, no encontrándose, por tanto, condicionada por la aceptación de los demás estados parte, ni tampoco sujeta a la objeción de dichas partes.

A diferencia de las reservas, la "declaración" antes citada constituye dentro de la teoría de las fuentes del Derecho Internacional un acto unilateral del Estado, cuya validez depende de la sola voluntad del Estado del cual emana.

Asimismo, del texto de la "declaración" se desprende que ella es plenamente válida al tener un alcance específico y no constituir una limitación de carácter general, que subordine la aplicación de la Convención Americana al derecho interno y a los tribunales nacionales.

Por último, si bien es cierto que la Corte "de acuerdo al principio de 'compétence de la compétence' no puede dejar a la voluntad de los estados que éstos determinen cuáles hechos se encuentran excluidos de su competencia", ello tampoco puede conducir a una interpretación de su competencia arbitraria, desligada de los principios fundamentales de interpretación de los actos jurídicos y, por tanto, contraria al Derecho Internacional.